

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, “CAMBIO DE
COMBUSTIBLE DEL SISTEMA DE
CALEFACCIÓN DEL AEROPUERTO
ARTURO MERINO BENÍTEZ”**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0278

SANTIAGO, 27 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°002/2014 de fecha 3 de enero 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, (en adelante "RCA N° 002/2014"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros - Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez", del Titular Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A.
2. La Resolución Exenta N°160/2018, de fecha 26 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante "Resolución Exenta N°160/2018"), que rectifica la RCA N°002/2014.
3. La Resolución Exenta N°0149, de fecha 29 de marzo de 2018 (en adelante "Resolución Exenta N°0149/2018"), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana Santiago (en adelante "SEA RM") que resolvió la consulta de Pertinencia del Proyecto "Cambios a la Etapa de Construcción del Proyecto Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros-Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez para la Actualización del Plan de Compensaciones de Emisiones (PCE)".
4. La Resolución Exenta N°0179, de fecha 29 de marzo 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, que resolvió la consulta de pertinencia del Proyecto "Cambios en los caudales de la planta de tratamiento de aguas servidas del Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez".
5. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 11 de septiembre de 2019, mediante la cual, el señor Nicolás Etienne Marcel Claude, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA) del Proyecto "Cambio de combustible del sistema de calefacción Aeropuerto Arturo Merino Benítez".
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y

en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la RCA N°002/2014, detallada en el Vistos N°1, consistió en la remodelación y construcción de áreas que permitieran absorber el crecimiento del transporte aéreo nacional e internacional hasta el año 2030 del Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Dentro de las principales actividades que consideró el proyecto fueron: Terminal T1 (Procesador y espigones), Nueva área de Terminal de pasajeros T2 (Procesador y Espigones), Posiciones de Aeronave de Contacto y Pernocte, Nueva plataforma de carga, Instalaciones de Accesibilidad al aeropuerto, Plataforma comercial, Calles de Rodaje, Calles de Servicio, Estacionamientos, Nuevos paraderos de buses, Centro e Instalaciones de transporte terrestre, Ampliación/Remodelación de la central térmica, Subestación eléctrica, Planta de tratamiento de agua potable y agua servidas, Instalaciones Alumbrado Plataforma, Instalaciones de Gas, Sistema de Extinción de Incendios, Bomba de incendio, Nuevas instalaciones de apoyo y Paisajismo.

2. Que, la Resolución Exenta N° 160/2018, detallada en el Vistos N°2 que rectifica la RCA N°002/2014 consideró lo siguiente:

- Modificación en el punto 6 de la RCA N°002/2014, en donde erróneamente se designa el proyecto con otro nombre, pero se modifica quedando como “Nuevo Edificio terminal de Pasajeros, Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago”.
- Por otra parte, se corrige el considerando 3.9.2 j) de la RCA N°002/2014, respecto del tipo de combustible utilizado por las calderas siendo GLP en vez de gas natural.

3. Que, el titular ha realizado con anterioridad dos Consultas de Pertinencias, las que corresponden a:

- Consulta de Pertinencia N°01 (En adelante, “CP N°1”): “Cambios a la etapa de construcción del proyecto Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez” para la actualización del Plan de Compensaciones de Emisiones (PCE)”. Corresponde a una CP que actualiza su Plan de Compensación de Emisiones (PCE) para la fase de construcción del proyecto en consulta, en donde se resolvió que el Proyecto en consulta no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, mediante Resolución Exenta N°0149, de fecha 29 de marzo 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana.
- Consulta de Pertinencia N°02 (En adelante, “CP N°2”): “Cambios en los caudales de la planta de tratamiento de tratamiento de aguas servidas del Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez”. Corresponde a la segunda CP que se realizó producto de la actualización de caudales a tratar de la PTAS del Aeropuerto, en donde se resolvió que el Proyecto en consulta no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, mediante Resolución Exenta N°0179, de fecha 29 de marzo 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana.

4. Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado proyecto “Cambio de combustible del sistema de calefacción del aeropuerto Arturo Merino Benítez”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 4.1. Se propone el reemplazo de la matriz de combustible para la central térmica del Aeropuerto Arturo Merino Benítez pasando de GLP a GNL de metano de las ocho calderas de calefacción, las cuales cuatro (4) corresponden a calderas antiguas y cuatro (4) corresponden a calderas nuevas marca ECOMAX N-2400 con una potencia de 2.150.000 kcal/h), con un período estimado de funcionamiento de 8.760 hrs/año de cada una de ellas.

Por lo que, según lo señalado en Considerando 3.9.2 de la RCA N°002/2014 y en el Resuelvo N°1 de la Resolución Exenta N° 160/2018, además de lo señalado en la DIA y sus respectivas Adendas, el Proyecto en consulta, reemplazaría gas licuado o GLP a gas natural licuado o GNL. Se hace presente que lo aprobado mediante la RCA N°002/2014, considera una operación de 8.760 hr/año, lo que no varía según el Proponente (24h/día).

El cambio de la matriz de combustible de la central implica complementar las instalaciones existentes y calificadas mediante RCA N°002/2014 con:

Una Planta Satélite de Regasificación (desde ahora PSR) con una capacidad de almacenamiento de GNL entre 59,9 m³ (tipo 1) o 119,8 m³ (tipo 2) donde la plataforma abarcará un área aproximada de 300 m², plataforma que se ubicará en las coordenadas UTM 333275 m E 6301775 m N del huso 19S. Los componentes principales de la PSR son los siguientes:

- a) Tanque de almacenamiento criogénico: El proyecto, en fase de licitación, estima dos opciones o posibilidades de estanque en la construcción de la PSR, estos son:
 - i. Estanque de almacenamiento criogénico horizontal (TIPO 1): esta opción corresponde a la construcción de uno o dos estanques de almacenamiento criogénico horizontal con una capacidad total entre 59,9 m³ y 119,8 m³ que tendrá una autonomía de 24 horas en períodos de inviernos para el año 2022, por lo que se espera realizar una (1) a dos (2) cargas diarias con camiones cisternas para mantener suministradas las calderas de la central térmica en el periodo de mayor utilización (invierno).
 - ii. Estanque de almacenamiento criogénico vertical (TIPO 2): Mientras, la otra opción es la construcción de una PSR con uno (1) o dos (2) estanques de almacenamiento criogénico verticales, cada uno con una capacidad de 59,9 m³, que tendrá una autonomía de 24 horas a máximo consumo en la época de invierno, por lo que será necesario realizar la carga cada dos (2) días con camiones cisternas.

Las características técnicas de los estanques de almacenamiento se detallan a continuación:

Tabla N°1 “Características de estanques de almacenamiento”

Características (*)	Tipo 1	Tipo 2
Cantidad	1	2
Capacidad geométrica conjunta de almacenamiento de la PSR	59,9 m ³	119,8 m ³
Presión máxima de trabajo	10 barg	
Temperatura de Diseño (mín. /máx.)	-196°C / +50°C	
Material	Pared Interior: Acero Inoxidable Pared Exterior: Acero Carbono	
Aislamiento	Vacío + Perlita	
Dimensiones (cada estanque)	L*W*H = 3200*3200*12400mm	

Fuente: Tabla página 5 Consulta de Pertinencia singularizada en el Visto 5° de la presente Resolución.

Nota (*): Información de Referencia, puede sufrir modificaciones una vez terminado el proceso de licitación (según lo indicado en la Consulta de Pertinencia)

- b) Evaporadores ambientales: Es el equipo encargado de realizar la regasificación del GNL para transformarlo en Gas Natural en estado gaseoso, el cual opera mediante la circulación del GNL a través de tubos verticales de aluminio, los cuales permiten el intercambio térmico indirecto entre este y el aire circundante.
- c) Sistema eléctrico o térmico para el recalentado: El recalentador se utiliza para asegurar que la temperatura del gas que se inyecta a la red de cañerías esté por sobre los 0°C. Este consiste en un intercambiador cilíndrico horizontal tipo tubo-carcasa, formado por dos recintos, el primero es un serpentín que es por donde circula el GNL a calentar, y segundo el cuerpo que es por donde circula el agua caliente que suministra el calor necesario para realizar el proceso de recalentamiento o se utiliza un sistema de resistencias eléctricas con el mismo fin.
- d) Planta reguladora de presión, filtrado y medición: Esta zona estará ubicada al final de la línea de gasificación, ya que está destinada a controlar el suministro del flujo de a gas a consumo. Se compone principalmente de los siguientes equipos: filtros, válvulas reguladoras de presión, válvula de seguridad, manómetros e instrumentación, contador, corrector, etc.
- e) Sistema de odorización: Se le añade al gas natural un componente odorizante para que las fugas de gas sean detectables por el olfato humano. Se compone de un depósito con deflectores en su interior donde se almacena el producto utilizado, siendo este producto el tetrahidrotiofeno (THT) o mepcaptano.
- f) Sistema remoto de control y monitoreo: Todos los sistemas de control y monitoreo se realizarán bajo la normativa chilena DS 67/12 sobre reglamentos y seguridad de la PSR.
- g) Punto de entrega: Este punto corresponde a la zona de descarga del GNL desde los camiones cisternas hacia la PSR, donde se considera el estacionamiento del camión, las conexiones de los flexibles, las aperturas de válvulas, ajustes de presión y la operación de la bomba. El gas se recibe desde el camión cisterna, en una fase líquida a -160°C, el cual se trasvasija hasta el tanque criogénico utilizando la bomba criogénica operada hidráulicamente que poseen los camiones cisternas. La zona de almacenamiento del gas natural licuado, compuesta por uno o dos estanques criogénicos que funcionan a una temperatura de -160°C, recibirá una carga de camiones cisternas con una frecuencia aproximada de 12 a 24 horas para los meses de mayor consumo (invierno), el diseño y construcción de la zona de almacenamiento será de acuerdo a lo establecido en normas nacionales e internacionales.
- h) Un sistema de Tuberías de Transporte e interconexión del tipo Polietileno de Alta Densidad (HDPE) o de Acero desde la PSR hacia la Central Térmica donde se encuentran ubicadas las ocho (8) calderas proyectadas. La extensión de la red será aproximadamente de unos 1.200 metros, donde se proyecta la construcción de una zanja de 0,8m x 0,8m. El trazado que tendrá esta red de tuberías se encuentra en la siguiente Figura.

Imagen N°1 “Ubicación de sistema de tuberías”



Fuente: Consulta de pertinencia singularizada en el Visto 5° de la presente Resolución.

Toda la construcción de las instalaciones de la PSR se realizará de acuerdo a la normativa nacional e internacional estipulada en los índices anteriores, se dará cumplimiento del DS N°67/11 que Aprueba el Reglamento de Seguridad de Plantas de Gas Natural Licuado, del Ministerio de Energía, además se sustentará con la normativa UNE 60210:2011 como lo establece el decreto. Para complementar la UNE con respecto a los cumplimientos normativos en materias sísmicas, se empleará la NCh 2369/03 sobre “Diseño sísmico de instalaciones industriales”.

Durante la construcción de las instalaciones complementarias, que permitirán cambiar la matriz de combustible de la central térmica, se realizará un escarpe de 300 m² para la plataforma y la excavación de unos 768 m³ para la instalación de tuberías, en contraste a los aproximados 1.140.000 m³ (según CP N°2) de terreno excavado del proyecto general, correspondiendo este valor al 0,067% del total del proyecto. El tránsito de vehículos y camiones se realizará por rutas pavimentadas, toda la flota de vehículos livianos y pesados tendrán sus respectivas revisiones técnicas al día y cumplirá con la normativa de carácter ambiental aplicable, por último, la maquinaria pesada contará con todas las mantenciones correspondientes.

Los residuos generados en la fase de construcción y operación del serán manejados de acuerdo a lo establecido en la RCA N°002/2014.

La presente modificación cumplirá con lo estipulado en el DS N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente con respecto a las emisiones de ruido durante la fase de construcción de la PSR.

Por último, se asegurará que las condiciones sanitarias y provisión mínima de agua potable se realice de acuerdo a lo indicado en el Art. 14° del DS N°594/2000 del MINSAL.

1.6 En relación a la ubicación:

Con respecto a la modificación de la ubicación, se proyecta que el cambio se encontrará dentro del mismo predio evaluado ambientalmente mediante RCA N°002/2014 y la Resolución Exenta N°160/2018, además no se anexarán terrenos aledaños al proyecto, por lo que la extensión del Proyecto Inicial no se verá modificado.

La ubicación de la PSR tiene que cumplir con las Distancias de Seguridad estipuladas en la UNE 60210:2011, donde establece la distancia que debe tener los estanque con respecto a diferentes componentes, como vías públicas, hospitales, etc., dependiendo de la clasificación que tenga la PSR. Esta clasificación está

definida según la capacidad geométrica conjunta de almacenamiento del Gas Natural Licuado. En la siguiente tabla se expresan las clasificaciones según la normativa UNE:

Tabla N°2 “Distancias según normativa UNE”.

Clasificación	Capacidad
A	1 – 5 m ³
B	5 – 20 m ³
C	20 – 60 m ³
D	60 – 200 m ³
E	200 – 400 m ³
F	400 – 1.500 m ³

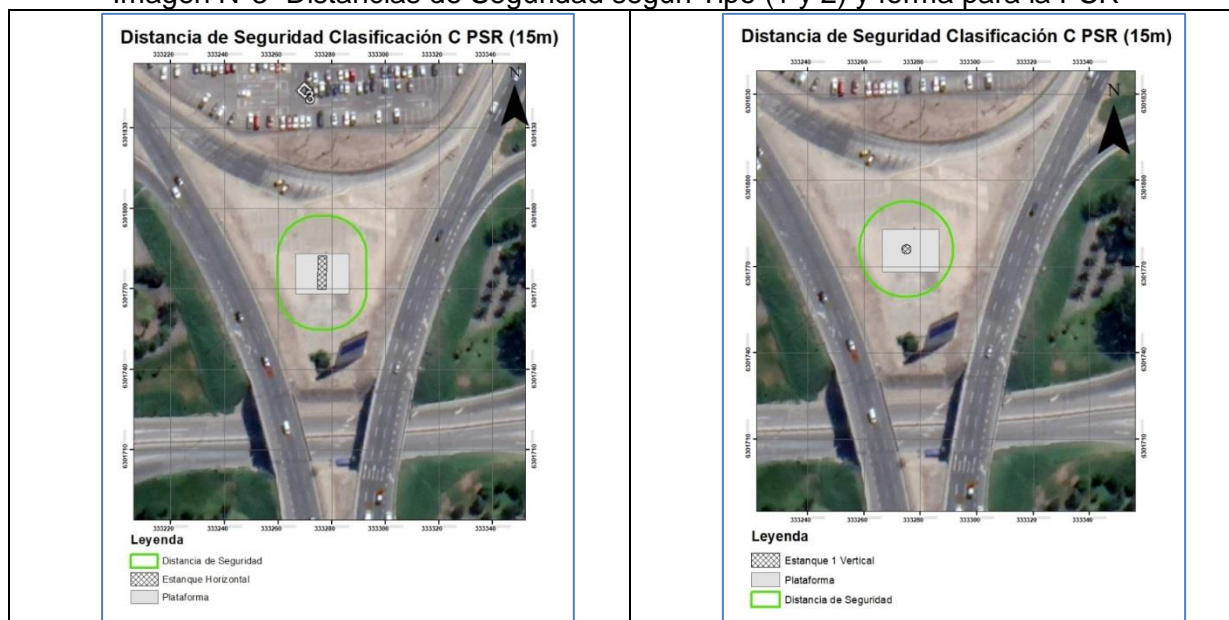
Fuente: Tabla página 10 Consulta de Pertinencia en evaluación singularizada en el Visto 5° de la presente Resolución.

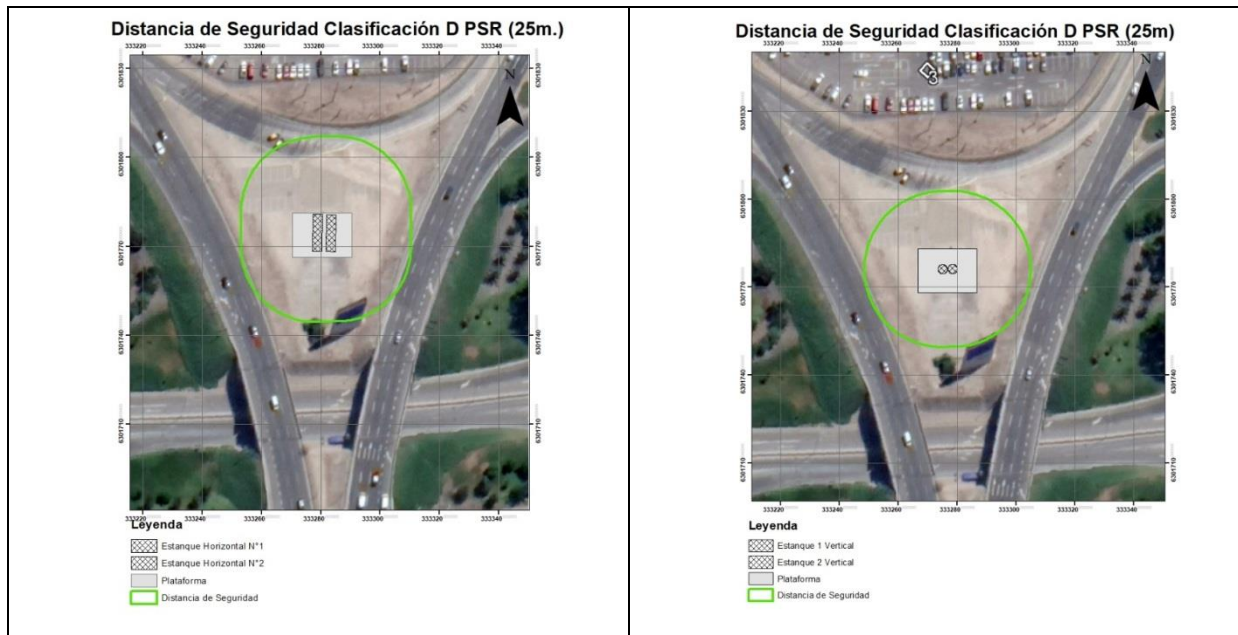
Según el resultado de la licitación, el proyecto puede clasificarse en dos diferentes categorías. Si se acepta la instalación de un (1) estanque horizontal o vertical de 59,9 m³, abarcaría la Clasificación C, que indican que las distancias de seguridad serían de 15 m con cualquier límite de propiedad, vías públicas, carreteras y focos fijos de inflamación, etc.

En cambio, si se aceptan dos (2) estanques horizontales o verticales con una capacidad de 59,9 m³ para cada uno, se espera una capacidad geométrica conjunta de almacenamiento de 119,8 m³, por lo que correspondería a una PSR de clasificación D, que indican que las distancias de seguridad deben ser de 25m. con cualquier límite de propiedad, vías públicas, carreteras y focos fijos de inflamación, entre otros.

A continuación, se muestran los resultados de las distancias de seguridad para todos los casos:

Imagen N°3 “Distancias de Seguridad según Tipo (1 y 2) y forma para la PSR”





Fuente: Consulta de pertinencia singularizada en el Visto 5° de la presente Resolución.

Las coordenadas de la PSR se encuentran en la siguiente tabla:

Tabla N° 3 “Localización del cambio realizado en la pertinencia”

Proyecto	UTM E (m)	UTM N (m)	HUSO
Planta GLP original	333.287.00	6.302.845.00	19H
Planta GNL pertinencia	333.275.00	6.301.775.00	19H

Fuente: Tabla página 11 Consulta de Pertinencia en evaluación singularizada en el Visto 5° de la presente Resolución.

- 1.7. Con respecto a la liberación de contaminantes a la atmósfera de manera directa o indirecta en la fase de construcción, el Proponente indica que se contempla una emisión de MP correspondiente principalmente a actividades de movimientos de tierra, ya sea escarpes, excavaciones u otros similares, además de la emisión de contaminantes producto de la circulación de la maquinaria a utilizar. A modo de referencia el Proponente indica que el movimiento de tierra y escarpes para la construcción de la PSR representa solamente el 0,067% y 0,045% del total del proyecto calificado mediante RCA N°002/2014, por lo que considerado la envergadura del Proyecto inicial y los cambios que se pretende realizar en la presente consulta, no existe una modificación significativa en la magnitud de los impactos ambientales. La construcción de la PSR y los ductos se realizarán durante un periodo máximo de 4 meses, lo anterior, se encontrará considerado en el periodo calificado mediante RCA N°002/2014, por lo que no se verá afectada la duración de los impactos ambientales en la construcción.
- 1.8. En la fase de operación del proyecto, se espera una reducción en las emisiones gaseosas al ecosistema producto del cambio de matriz de GLP a GNL, ya que el gas natural, compuesto principalmente de metano, liberando menores cantidades de contaminantes, en especial NOx. Esto se puede comprobar observando los factores de emisión presentes en AP-42 de la EPA, donde se observa que el factor de emisión para GNL es de 0,00226 kg emisión/kg contaminante, en contraste con los 0,00441 kg

emisión/kg contaminante para el caso de GLP, por lo que se rectifica que la magnitud de los impactos no será modificada sustantivamente. Además, se considera que las calderas tendrán la misma vida útil con el cambio de combustible.

- 1.9. La presente Consulta de Pertinencia no contempla la extracción y uso de los recursos naturales renovables que no hayan sido contemplados en la RCA N°002/14 y su Resolución Exenta N°160/18.
- 1.10. En cuanto al manejo de productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, la presente modificación contempla el uso de Gas Natural Licuado de metano como combustible de las ocho (8) calderas presentes en la Central Térmica del Aeropuerto Arturo Merino Benítez y su almacenamiento en una Planta Satélite de Regasificación en donde el manejo del gas se realizará de acuerdo a toda la normativa vigente. Se atenderá a lo dispuesto en el D.S. 43/15 sobre Almacenamiento Sustancias Peligrosas del MINSAL, por lo que se tramitará la autorización sanitaria pertinente, con su respectivo plan de emergencias. Además, la PSR instalada atenderá a todos los requisitos y especificaciones descritas en el D.S. 67/12 sobre Reglamento de Seguridad de Plantas de Gas Natural Licuado del Ministerio de Energía, entre otros.
- 1.10 Finalmente, en relación al combustible a almacenar, el Gas Natural Licuado es clasificado según la NCh382 of 1998 "*Sustancias peligrosas – Terminología y clasificación general*" como sustancia peligrosa Clase 2.1. Según lo indicado por el Proponente la capacidad de almacenamiento de estanques criogénicos horizontales (Tipo 1) de la PSR es de 59,9 m³, lo que se traduce en una capacidad máxima de 27 ton. Por otra parte, dos (2) estanques criogénicos verticales (tipo 2) de 59,9 m³, suman un total de 54 ton. Considerando el peor escenario de evaluación se utilizará una capacidad de 54 toneladas para el presente análisis.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado "Cambio de combustible del sistema de calefacción del aeropuerto Arturo Merino Benítez" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra j) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con "*Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos. Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamientos o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.*"

La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las "*Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*"

- ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)."

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto denominado "Cambio de combustible del sistema de calefacción del aeropuerto Arturo Merino Benítez" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, en relación a lo establecido en el literal j), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto considerará el transporte del Gas Natural Licuado desde la fuente hasta la Planta Satélite del aeropuerto se realizará diariamente por medio de camiones cisternas de la empresa contratista. Se estima la construcción de una red de distribución de GNL con una longitud aproximada de 1.200 m que se encontrará únicamente al interior del aeropuerto, por lo que se puede concluir que no se contemplan obras y/o actividades como las mencionadas en la tipología j).

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto considera el Gas Natural Licuado, el referido gas es clasificado según la NCh382 of 1998 "Sustancias peligrosas – Terminología y clasificación general" como sustancia peligrosa Clase 2.1. La capacidad de almacenamiento de estanques criogénicos horizontales (Tipo 1) de la PSR es de 59,9 m³, lo que se traduce en una capacidad máxima de 27 ton Por otra parte, dos (2) estanques criogénicos verticales (tipo 2) de 59,9 m³, suman un total de 54 ton Considerando el peor escenario, se utilizará la cifra de 54 toneladas, por lo que, las modificaciones presentes en la pertinencia no cumplen, en ningún caso, con el almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día) señalada en la letra ñ.3) del DS 40/2013 sobre el Reglamento del SEIA.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "*Modificación de proyecto o actividad*" como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N O 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012, del MMA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1. Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA, se indica que el Proyecto corresponde al cambio de combustible para la alimentación del sistema de calefacción del “Nuevo Edificio Terminal de Pasajeros- Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez”, se reemplazaría de gas licuado o GLP a gas natural licuado o GNL, lo anterior, no se configura según lo señalado en los literales j) y ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, lo anterior, se detalla en el considerando N°4 del presente documento.
 - 6.2. En relación al segundo criterio expuesto, el proyecto existente cuenta con la RCA N°002/2014 y, en relación a las modificaciones propuestas, no implican desarrollar partes, obras y acciones distintas a las aprobadas y a la vez la suma de las partes no evaluadas ambientalmente, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo indicado anteriormente.
 - 6.3. En relación al tercer criterio, cabe señalar que el Proyecto consultado no altera las características propias del Proyecto aprobado mediante la RCA N°002/2014, dado que según lo indicado por el Proponente la modificación del tipo de combustible realizará una reducción en las emisiones atmosféricas producto del cambio de matriz de GLP a GNL, ya que el gas natural, compuesto principalmente de metano, libera menores cantidades de contaminantes, en especial NOx. Lo anterior, se puede corroborar observando los factores de emisión presentes en AP-42 de la EPA, donde se observa que el factor de emisión para GNL es de 0,00226 kg emisión/kg contaminante, en contraste con los 0,00441 kg emisión/kg contaminante para el caso de GLP, por lo que se rectifica que la magnitud de los impactos no será modificada sustantivamente.
 - 6.4. Respecto al cuarto criterio expuesto, se señala que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado ambientalmente mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y por tanto la RCA no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Cambio de combustible del sistema de calefacción del aeropuerto Arturo Merino Benítez”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Etienne Marcel Claude, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/JOS



Distribución:

- Señor Nicolás Etienne Marcel Claude, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A.,
Correo electrónico: Nicolas.claude@nuevopudahuel.cl;
antonio.baeza@nuevopudahuel.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 222-P-19.
- Oficina de Partes.